

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 11 de

diciembre de 1820.



San Dámaso papa y confesor.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de San Josef de Padres Carmelitas descalzos: se reserva á las cinco.

Sale el Sol á las 7 h. 24 m. y se pone á las 4 h. 36 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
9 11 noche.	7 grad.	3 28 p. 5 l. 5	S. O. sereno.
10 7 mañana.	6	4 28 5 5	O. nubes.
id. 2 tarde.	9	28 5 5	S. O. sereno.

Mando militar. — Gobierno de la plaza.

En atencion á la poca fuerza de la guarnicion de esta plaza el Excmo. Sr. Gobernador de ella de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento han determinado que para evitar el contravando se establezca unas partidas armadas por aquel cuerpo político en la muralla que arrestará á toda persona que suba á ella despues de la retreta sin permiso del Gobierno.

Lo que se hace saber por medio de este periódico á los vecinos de esta ciudad para su debido conocimiento. De orden del General Gobernador = El Sargento mayor = *Ventura Mena.*

ESPAÑA.

Madrid 30 de noviembre.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Titulo primero. Estension de la libertad de Imprenta.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

2.º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura, y sobre los dogmas de nuestra Santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella podrá contestar esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de Imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5.º En el caso de que el Ordinario reusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquiera modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de Imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

Título segundo. De los abusos de la libertad de Imprenta.

6.º Se abusa de la libertad de Imprenta espresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º, publicándo máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía: 2.º, cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública: 3.º, incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas: 4.º, publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres: 5.º, injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas agravado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena.

9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

Título tercero. Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior.

10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de Imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía se calificarán con la nota de *subversivos*.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y tercero.*

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á

excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad publica se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legitimas se calificará de *incitador* á la desobediencia en *primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

15. Las obras escritas en lengua vulgar que ofendan á la moral ó decencia publica se calificarán con la nota de *obscenas* ó *contrarios á las buenas costumbres*.

16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus subditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso* ó *sedicioso*, imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designaran en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

Titulo cuarto. De las penas correspondientes á los abusos.

19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta, no en la cárcel publica, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados, y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno* ó *contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos egemplares de dicho escrito al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 rs., por el segundo dos meses de prision y la multa de 1000 rs., y por el tercero un mes de prision y 500 rs. al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tiene señalada graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.^o; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

Título quinto. De las personas responsables.

26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de Imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: 1.^o cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere: 2.^o cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Título sexto. De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 52. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de Imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno ó del jefe político de la provincia, ó de los alcaldes Constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Título séptimo. Del modo de proceder en estos juicios

Art. 36. Las denuncias de los escritores se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compengan el ayuntamiento.

39. Para egercer este encargo se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que egerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarias, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.

41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral, á juicio del ayuntamiento.

42. En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.

43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Si juramos. = Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, necesitando las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

46. Verificada esta declaracion la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

47. Si la declaración fuese *no ha lugar á la formación de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia, con la declaración espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razón que dé del numero de aquellos, ó que venda despues alguno. (*Se continuará.*)

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

DECIMAS.

Del Santo Hospital la fuente	Limosna por caridad
Por tanto tiempo deseada,	Pide esta obra meritoria
Se mira ya adelantada	Que será de tanta gloria
Por socorrer al doliente	A toda la humanidad;
Ademas, ¡y cuanta gente	Sano y enfermo en igualdad
Gana en ella su jornal?	Luego serán remediados
Mirad que del Hospital	Al instante que inclinados
La caridad officiosa	Se sientan los corazones
Como á todos generosa	A socorrer con sus dones
Distribuye su caudal.	Los pobres necesitados.
Sensible será llegar	De grande gloria ha de ser
A desquedar el obrero	Para todo limosnero
Por ver faltar el dinero	Cuando con poco dinero
Que por punto va á acabar;	Hace esfuerzos para ver
Sin poderse completar	Finido, lo que ha de hacer
Esta obra, que á todo humano	Feliz al mas indigente
Ya esté enfermo ya esté sano	Que con un modo prudente
De mejora ha de servir.	Socorros le va clamando
¡O no podrá resistir!	Y poco á poco alcanzando
Una compasiva mano.	Lo que hace cualquier paciente.

El enfermo en la cama. = El loco metido en el algivé. = El espósito en su cuna llorando.

Lista de las cantidades recogidas del 7 al 10 del corriente á beneficio del Hospital general de Santa Cruz, para la conduccion del agua á las salas altas que ocupan los pobres enfermos.

	Rs. ms.
D. Francisco de Asin.	20
De D. F. Ll.	5
De J. C. y M.	4
De J. B. y C.	2
De F. R. y P.	2
De A. B. y C.	2
El hijo de J.	4

Total. 39

En la oficina de este periódico se continúan admitiendo suscripciones á tan piadoso objeto, las que se irán publicando sucesivamente.

Loterías nacionales. El día 23 del corriente se cerrará el despacho de los billetes del sorteo extraordinario de grandes premios señalado para el 26 del mismo, cuyos premios son los que á continuacion se detallan.

Premios.

1.....	30.000.
2.....	12.000.
3.....	6.000.
4.....	6.000.
5.....	15.000.
6.....	15.000.
7.....	10.000.
8.....	50.000.
9.....	600.
10.....	144.000.

Los billetes se despachan en las Administraciones de esta ciudad y provincia por enteros, medios y cuartos.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Burriana en 4 dias, el patron Josef Agustin Roso, valenciano, laud San Francisco Javier, de 16 toneladas, con algarrobas y maiz de su cuenta. = De Idem y Tarragona en 8 dias, el patron Ramon Peyró, valenciano, laud Santo Cristo del Grao, de 20 toneladas, con ajos de su cuenta. = De Torrevieja y Tarragona en 12 dias, el patron Crispin Mateo, español, laud la Concepcion, de 25 toneladas, con higos, pleita y felpudos de su cuenta. = De Castellon y Vinaroz en 4 dias, el patron Vicente Martorell, valenciano, laud las Almas, de 23 toneladas, con ajos y vino á varios. = De Villajoyosa, Benidorm y Altea en 8 dias, el patron Pablo Dominich, valenciano, laud Jesus Nazareno, de 25 toneladas, con algarrobas, higos y pasas de su cuenta. = De Moraire en 5 dias, el patron Félix Gelabert, catalan, laud San Antonio, de 20 toneladas, con algarrobas de su cuenta. = De Calpe, Altea y Denia en 11 dias, el patron Josef Fuster, valenciano, laud San Josep, de 15 toneladas, con higos y algarrobas de su cuenta. = De Valencia y Tarragona en 9 dias, el patron Joaquin Trullenque, valenciano, laud Santissima Trinidad, de 23 toneladas, con arroz y anís á varios. = De Altea en 6 dias, el patron Estévan Genaro, español, laud San Josep y la Purisima, de 20 toneladas, con algarrobas y pasas de su cuenta. = De Alicante y Vinaroz en 7 dias, el patron Manuel Costa, valenciano, laud San Francisco de Paula, de 27 toneladas, con pasas, higos, algodón, gualda y otros géneros á varios. = De Castellon en 4 dias, el patron Juan Bautista Roso, valenciano, laud Virgen del Rosario, de 23 toneladas, con trigo á la orden. = De Denia en 5 dias, el patron Antonio Domenech, catalan, laud San Feliciano, con algarrobas y pasas de su cuenta. = De Aguilas y Cartagena en 13 dias, el capitán Fulgencio Calderon, español, bombarda Virgen del Carmen, de 30 toneladas, con cebada de su cuenta. = De Bergen y Alicante en 70 dias, el capitán Pedro Neuenkinken, sueco, escuela Dengepohenfigl, de 43 toneladas, con bacallao á la orden.

Avisos. Un estudiante muy versado en las facultades de gramática, retórica y filosofía, desea hallar algunos señores para hacerles conferencia de dichas facultades, y de leer, escribir y cuentas, ya sea iendo a dar las lecciones en sus casas, ó dandolas en la de su habitacion: tambien desea hallar alguna casa de señores para hacerles conferencia de leer y escribir: quien lo necesite tenga la bondad de conferirse con el señor D. Josef Antonio Badia, presbitero, que vive en la calle mas alta de San Pedro, frente casa de Clarós, segundo piso.

En la calle de Santa Ana, entrando por la parte de los Estudios, á mano derecha, núm. 30, casa Cabré, segundo piso, hay una madre y dos hijas que desean encontrar algunos señores para darles de comer y dormir.

Ventas. Cualquiera que necesite plantones de algarrobos de muy buena calidad, con inertos ó sin ellos, acuda á la casa de D. Raimundo de Vedruna, en la calle del Hospital, ó en la de D. Pedro Marti y Arque, en la riera de la ciudad de Mataró, que darán razon.

En casa Carlos Riera, maestro sastre, en la plaza de S. Francisco de Asis, cerca de la calle de Escudellers, núm. 23, darán razon de un salterio de muy buenas voces que está para vender, y se dará á un precio cómodo.

En la tienda de vidriado de la calle de Basea, hay tres arañas grandes de cristal, las que se venderán por junto ó cada una de por si hoy á las tres de la tarde, con tal que haya proposicion admisible.

Retornos. En la calle de Santa Ana, á mano izquierda, entrando por la parte de la Rambla, casa núm. 9, se halla una tartana de retorno para Cervera.

En la calle Condal, casa de Jacinto Marti, cerca de la plaza de Junqueiras, hay una tartana que saldrá mañana para Manresa.

Perdida. Desde San Josef hasta la calle den Guardia se perdió un plumero de morion azul celeste, con el extremo blanco junto con un pompom rodeado de cordon de oro: el que lo haya hallado, se servirá entregarlo en dicha calle den Guardia, núm. 62, cuarto piso, donde vive su dueño, el que dará una gratificacion á mas de las gracias.

Teatro. Maria Teresa Samaniego, primera actriz de la sociedad dramática nacional, deseosa de corresponder de un modo digno á los favores que este publico le ha dispensado, ofrece para hoy, dia destinado á su beneficio, la siguiente funcion: dará principio la tragedia en cinco actos, nueva en este teatro, titulada *Virginia*: en seguida las señoras Rebutatti y Conchita Samaniego bailarán un *padedu americano*; concluido el cual, la señora Valsovani y el Sr. Remorini cantarán un duo, musica del maestro Rosini; y terminará la funcion con el divertido sainete: *el viejo Cupidillo*, ó sea *la inocente Dorotea*. A las seis.

Nota. El duo será el de la Muger Salvage, que por equivocacion se ha puesto musica de Rossini.

En el teatro de la plaza de los Gigantes se egecutará hoy la comedia *el Bruto de Babilonia*: concluida se hará un soliloquio análogo á las circunstancias del dia en obsequio de la Constitucion, baile y un divertido sainete. A las seis.